000512/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., R. B. c/ N. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. Nº 512/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nº 404/2015), por haber interpuesto la actora, a fs. 21/22, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 20 que rechaza la medida cautelar.

I.- En su memorial sostiene la recurrente que la verosimilitud del derecho surge no solo de las facturas acompañadas sino, también, de la certificación efectuada por la contadora pública, que reúne desde lo formal y legal la totalidad de los requisitos que exige el ordenamiento procesal. Expresa que es monotributista y que por tal condición es necesario llevar libros en la forma y modo que el tribunal erróneamente interpretó. Asevera que cumple con las exigencias normativas de su categoría como responsables monotributo en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, con emisión de Facturas "C" para las operaciones de ventas y/o servicios, efectuar y presentar Declaraciones Juradas y tener exhibido en un lugar visible, su constancia de inscripción en el Régimen Monotributo y comprobante del pago del mes en curso, así como también el formulario N° 611.

A fs. 23 se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación, elevándose los autos a la Alzada.

II.- De las constancias del presente, surge que a fs. 17/19 la actora promueve embargo preventivo contra la firma N.S.A. por la suma de $

42.000 con más intereses y costas del juicio. Motiva su petición en la deuda que mantiene la firma por los servicios de alquiler de camionetas pick up y transporte de personal sin chofer. Específicamente refiere a la locación del vehículo marca Renault, modelo Master, dominio *** ****, reclamo que justifica con las copias certificadas de las facturas presentadas a fs. 8 a 10 denuncias como impagas; el contrato de locación de vehículo automotor (fs. 11/13), la certificación contable de cuentas a cobrar de fs. 6/7 y la Carta Documento Nº ********* y su copia de aviso de recepción. Ofrece caución juratoria a fs. 17vta.- Fundamenta la pretensión en el art. 211 inc. 4 del CPr.

A fs. 20, el tribunal rechaza la traba del embargo requerido contra la demandada por estar ausente la verosimilitud del derecho, toda vez que de los informes de la Cdra. M. A. M. no surge que los libros sean llevados en legal forma; y consecuentemente por falta de verosimilitud del derecho, rechaza la medida.

A fs. 21/22 la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el rechazo del embargo preventivo.-

III.- En forma liminar, debemos señalar que el embargo preventivo es la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

El recurrente aduce que se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud del derecho.

Al respecto es preciso recordar que,

como sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las

relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir la probabilidad de que el derecho exista. (Ver: CFCA 1ª. 12-9-95 “Mongues c/ UBA”, entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss.).

Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, que la ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia de pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Tomo 5°

pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 inc 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito las facturas glosadas a fs. fs. 8 a 10, certificación contable de cuentas a cobrar realizada por contadora pública a fs. 6/7,

contrato de locación de vehículo automotor (fs. 11/13) y carta documento Nº ********* y copia de aviso de recepción (fs. 15/16).

El juez sostiene que dicha

certificación contable no reúne los recaudos de ley. Ahora bien, ante la presentación de facturas como comprobantes del crédito y certificación contable por contadora pública, es preciso determinar si la misma resulta suficiente a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con las disposiciones del Código Procesal.

Dicha normativa prevé que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito conforme ley 24.760 que derogó el régimen anterior del decreto ley 6601/63.

Con relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por una contadora pública particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc. 4) última parte del CPr., no exige la realización de una pericia contable, lo que sería contrario a la celeridad que debe presidir en el otorgamiento de toda medida cautelar; sino que la procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, matriculado y cuya firma se encuentre autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el cual éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones

contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas (hoy facturas de crédito). (Cfme. Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

Entonces, como regla general, los libros de comercio llevados en legal forma son admitidos como medio de prueba (art. 330 del C.C.C.), por lo que en principio pueden acreditar la verosimilitud del derecho invocado.

Así, toda persona que realice una actividad económicamente organizada o sea titular de una empresa industrial o comercial o de servicios está obligada a llevar contabilidad y registrar sus operaciones en los libros Diario, Inventario y Balances y aquellos que correspondan a una adecuada integración del sistema de contabilidad y corresponda a la importancia y naturaleza de las operaciones, consignando datos muy precisos respecto a la emisión de cada una de ellas, instrumento respaldatorio, fechas, todo de conformidad con las disposiciones del CCC.

Y si bien el art. 320 in fine del C.C.C. prescribe que pueden ser "…eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulte inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local".

A mayor abundamiento, señalamos que "es condición legal para admitir la eximición el ser inconveniente la sujeción a los deberes contables, situación de hecho que debe examinarse con criterio

restrictivo, debiendo optarse por la obligación de llevanza de contabilidad en caso de duda" (Cfme. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, pág.255).

En el caso de autos, del cotejo de la documental, se observa que las facturas acompañadas por la actora y denunciadas como impagas no reúnen los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs. a,j,k,l y ss. de la ley 24760), habiendo sido receptada por la firma N. S.A. como surge del sello impreso en fecha 11 de abril de 2014 Factura Nº 0001-00000086; 6 de mayo de 2014 Factura Nº 000100000088 y 5 de junio de 2014 Factura Nº 0001-00000090, sin haber sido observadas.

Pero la certificación contable adjunta realizada por la Contadora M. no contiene la aseveración de que se lleven los libros de comercio en debida forma por la actora ni que se trate de facturas conformadas, fundándose exclusivamente en lo informado por la accionante y cotejado únicamente con una información incluida en la declaración de la Sra. B..

La actora no acreditó estar eximida de llevar dichos libros y el que sea monotributistas no implica que se la haya dispensado de llevar una contabilidad de su negocio.

Ergo dicha certificación resulta ineficaz a los fines de acreditar en esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho.

Por otra parte, respecto de la carta

documento acompañada, las mismas no pueden servir de prueba o indicio en esta etapa procesal, toda vez que no surge que haya contestado la demandada.

Es que, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar en principio la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

El fundamento del embargo pretendido, requiere un pronunciamiento sobre cuestiones que necesitan mayor debate y prueba, impropios no sólo en este estadio procesal sino dentro del trámite de la cautelar.

Por los fundamentos dados y siendo que el derecho alegado -contrariamente a lo sostenido por la peticionante- no cuenta dentro del limitado marco de cognición que caracteriza a esta petición cautelar, con el respaldo que exige el ordenamiento legal para la procedencia del dictado de la medida peticionada, debe confirmarse el decisorio recurrido de fs. 20.

III.- Atento el modo de resolver la cuestión y la falta de controversia las costas De esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 y 26 Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 21/22, y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 20.

2°) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regúlense los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, del Dr. G. F. K. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS